

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-000172

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte ejecutante en contra del auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que declaró el desistimiento tácito.

EL RECURSO

En línea de tiempo narra el recurrente que:

- El doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el despacho le requirió para llevar a cabo la notificación personal del demandado Luis Carlos Duque Gómez, la cual fue allegada el veintiséis (26) de marzo siguiente.
- El veintitrés (23) de abril el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y
- El tres (3) de mayo le impartió aprobación a la liquidación de costas.

En cambio, que si se observa el archivo número 28 del expediente digital, se tiene que la parte demandada allegó una solicitud de medida cautelares de embargo, la que nunca “fue puesta en conocimiento en la consulta del proceso de la rama judicial”. En otras palabras, no se le dio publicidad para lo de la objeción.

Insiste en que dicha petición consistía en el desembargo que por cuenta de este proceso se tuvieron en el banco ITAÚ de la ciudad de Pereira, solicitud que no fue objeto de pronunciamiento por parte del despacho, ni de traslado a la parte demandante.

En conclusión, aclara que “la última actuación no es la del 3 de mayo del 2021, sino la actuación del 10 de febrero de 2023, actuación iniciada por la parte demandada y que por la naturaleza de la actuación no es de simple trámite y que debió haberse puesto en conocimiento de las partes.”

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Se corrió traslado por fijación en lista, sin pronunciamientos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En atención al argumento motivo de reposición en subsidio de apelación, el despacho estudiará si en el presente proceso había lugar a declarar el desistimiento tácito por cumplirse las reglas previstas para el efecto.

En lo pertinente establece el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Sin embargo, insiste el apelante en que la última actuación surtida no corresponde a la aprobación de la liquidación de costas calendada a tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), sino que por el contrario es la surtida por la parte demandada el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), consistente en el levantamiento de medidas cautelares.

En la solicitud a que se refiere el impugnante, se indica: (28SolicitaLevanteMedida.pdf)
“... solicito muy comedidamente ayudarme con él envió de las notificaciones de desembargo que tuviera para con ustedes radicadas en este Juzgado a mi nombre ya que me informan del banco ITAU de la ciudad de Pereira Risaralda de un embargo a mi cuenta por unos procesos ya saldados en anteriores años y de los cuales esta entidad afirma no tener las ordenes de desembargo pendientes.”

Lo anterior por cuanto en el auto que libró mandamiento de pago, se resolvió: (01ExpedienteDigitalizadoCdn001, folios 25 y 26)

“4°. Decretar el embargo de los siguientes bienes inmuebles propiedad del demandado;
...

4.3. Embargo y retención de dineros depositados en las cuentas que posean los demandados a la sociedad PROYECTOS ESTRUCTURALES S.A.S. identificada con Nit. 900.315.479-1, MATILDE EUGENIA LONDOÑO GUTIÉRREZ identificada con cédula No.34.986.867 y LUIS CARLOS DUQUE GÓMEZ identificado con la cédula No. 7.563.911 de Armenia Quindío en las entidades bancarias señaladas a folio (13).

Limítese la medida a la suma de Setecientos Millones de Pesos M/cte (\$700.000.000).”

Luego las entidades bancarias referidas en el folio 13 atienden a: (01ExpedienteDigitalizadoCdn001, folio 21)

“BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO HELM, Y BANCO GNB SUDAMERIS.”

Lo que sucede es que la actuación surtida por la parte demandada tendiente a que se le informe la situación actual de los embargos que han sido decretados por esta judicatura respecto del BANCO ITAÚ, **no logra interrumpir el termino de desistimiento tácito**. Es que como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, así para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, “se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido” (CSJ, STC4206-2021, reiterado en STC1216-2022).”¹

Empero repara el impugnante en que: “Dicha petición consistía en el desembargo que tuviera radicadas en este Juzgado sobre este proceso en la entidad banco ITAU de la ciudad de Pereira Risaralda. Sin que sobre dicha solicitud se hubiere obtenido algún pronunciamiento por parte del despacho a lo requerido y se hubiera dado tramite a la parte demandante.” (Resalta el despacho)

Y una vez revisado el expediente digital se observa que el archivo 28SolicitaLevanteMedida.pdf atiende a la memorada solicitud de levantamiento de medidas cautelares, la que es cierto, no fue resuelta por este despacho judicial. Hecho éste que impide declarar el desistimiento tácito como equivocadamente se indicó en auto anterior (31AutoDesistimientoTacito.pdf).

Incluso en un asunto de naturaleza semejante al que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia explicó:

“Memórese que la posición reseñada se acompasa con la de esta Corporación, que, en asuntos análogos relacionados con la interpretación de la regla contenida en el numeral 2 del canon 317 *ídem*, en el sentido de que, al margen de haber transcurrido el lapso ahí establecido, **no es dable imponer dicha sanción cuando el estancamiento de la encuadernación proviene de una negligencia del funcionario que la tiene a cargo, por cuanto la contabilización no es de manera objetiva, sino que es de cara a las particularidades de cada caso** (STC152-2023, 18 en.).”² (Resalta el despacho)

Es por esta razón, que se repondrá el auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) que declaró el desistimiento tácito, no porque la actuación surtida por la parte demandada logre interrumpir el término para declarar la operancia de la precitada figura

¹ Sentencia STC1874-2023. MP. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ. Radicado N° 5001-22-14-000-2023-00014-01. 1° de marzo de 2023.

² Sentencia STC4818-2023. MP. HILDA GONZÁLEZ NEIRA. Radicado N° 11001-02-03-000-2023-01906-00. 24 de mayo de 2023.

jurídica, sino por haberse declarado aun cuando no había sido resuelto el memorial allegado por la parte demandada. En este sentido, se dispone resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares obrante en el archivo 28SolicitaLevanteMedida.pdf enarbolada por la parte demandada.

Ahora, en cuanto a la solicitud que hace la parte demandada, no se observa que cumpla con los requisitos del levantamiento de medidas, por lo que será negada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) que declaró el desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares obrante en el archivo 28SolicitaLevanteMedida.pdf enarbolada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435b34d693e563b8af8f0710fa76e8284d4037cde84e1c0a1dc3ef1b681df319**

Documento generado en 15/06/2023 06:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>